

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Cáceres Paredes.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto Fernández Gómez.
Recurridos:	Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Cáceres Paredes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073200-1, domiciliada y residente en la calle Olegario Tenares, ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme núm. 25, edificio SYE, apartamento 1-C, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 306, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández, José Alberto Báez Hernández, Yanibel Báez Hernández y Mirely Báez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0012711-4, 031-0508112-3, 053-0041295-3, 053-0039580-2 y 053-0022769-0, domiciliados y residentes en el puente, Tíreo Abajo, Distrito Municipal de Tíreo, ciudad de Constanza, provincia La Vega, debidamente representados por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017659-0 y 053-0032174-1, con estudio profesional abierto en la calle Matilde Viñas de Robioux núm. 25 de la ciudad de Constanza y en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 101, plaza Krysan de la ciudad de San Francisco y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Luís F. Thomen, edificio Ameriplaza suites 311 y 312, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 019-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por la parte recurrida, por los motivos expresados en las motivaciones de esta sentencia; Segundo: Declara el recurso de apelación de que se trata, promovido por Carmen Cáceres Paredes, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; Tercero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 01 del mes de octubre del año 2013, en contra de los demandados en intervención forzosa, señores Carmen Cáceres Paredes, Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Cáceres Paredes y Bélgica Cáceres Paredes por falta de comparecer; Cuarto: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad

propia, y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 01552/2011, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2011 (dos mil once), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia ordena la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de los señores Crucita Paredes y José Báez; Quinto: Declara oponible la presente sentencia a los señores Carmen Cáceres Paredes, Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Cáceres Paredes y Bélgica Cáceres Paredes, por los motivos expresados en el cuerpo motivacional de la misma; Sexto: Pone las costas a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Josefina Compres Santana, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Cáceres Paredes, y como parte recurrida Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández, José Alberto Báez Hernández, Yanibel Báez Hernández y Mirely Báez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** Crucita Paredes y José Báez mantuvieron una unión consensual durante la cual procrearon varios hijos; **b)** además de los hijos procreados con Crucita Paredes, José Báez procreó con Ramona Durán a Ramón Antonio Báez Durán quien falleció; **c)** Miralba Báez Hernández, María Báez Hernández, José Alberto Báez Hernández, Yanibel Báez Hernández y Mirely Báez Hernández, actuando en calidad de sucesores de su padre José Báez y en representación de su hermano también fallecido Ramón Antonio Báez Durán, demandaron a Carmen Cáceres Paredes, en su condición de hija de la también fallecida concubina Crucita Paredes, en partición y liquidación de bienes relictos de José Báez, demanda que fue acogida por el juez de primer grado; **d)** la demandada primigenia interpuso formal recurso de apelación, proceso al que fueron llamados en intervención forzosa, por la parte demandante original, los hijos de Crucita Paredes, quienes responden a los nombres de Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Paredes y Flérida Argentina Cáceres Paredes y **e)** la corte apoderada del caso revocó la sentencia apelada y ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de Crucita Paredes y José Báez, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación o insuficiencia de motivos. Contradicción en cuanto a los petitorios y las conclusiones de la parte recurrente.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*: a) procedió a declarar oponible la sentencia impugnada a los señores Carmen Cáceres Paredes, Santiago Báez Paredes, José Cáceres Paredes, Bélgica Paredes y Flérida Argentina Cáceres Paredes sin dar motivos precisos y b) incurrió en una falta de motivación y valoración de los documentos depositados al ordenar la partición de bienes adquiridos durante la unión consensual sin existir en el expediente el acta

de defunción del señor José Báez.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio de casación alegando, en síntesis, que: a) es absurdo que la parte recurrente alegue que no existe en el expediente el acta de defunción del señor José Báez Rodríguez, toda vez que sí fue depositada una fotocopia del acta de defunción certificada por la secretaría de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Duarte, ya que el original de dicha acta se encuentra depositado en una demanda en referimiento en dicho tribunal, situación que se hace constar en la referida certificación y b) de un simple análisis al único medio de casación resulta obvio que el presente recurso solo se trata de una dilatación del proceso, con la intención de que la recurrente siga usufructuando una propiedad que no le pertenece en su totalidad, motivo por el cual el recurso que nos ocupa deberá ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido retener que la alzada motivó su decisión, tanto en lo relativo a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a los intervinientes forzosos, como a la comprobación del fallecimiento del causante José Báez Rodríguez, exponiendo: *que al examinar las documentaciones que reposan en el expediente, la Corte constató que fue depositada en esta segunda instancia, copia fotostática certificada del acta de defunción de José Báez Rodríguez, y el acta de defunción de Ramón Antonio Báez Durán (...); (...) que procede declarar oponible la presente sentencia, a los demandados en intervención forzosa, quienes también tienen interés jurídico en este caso, al ser causahabientes por la línea materna; de lo que se desprende que contrario a lo alegado, los demandantes sí aportaron ante la alzada una fotostática certificada del acta de defunción del causante como evidencia de su fallecimiento, así como también motivó adecuadamente la sentencia impugnada, en el sentido de declarar oponible su decisión a los intervinientes forzosos, por ser estos causahabientes por la línea materna de la concubina fallecida, Crucita Paredes.*

De lo expuesto se deriva que la decisión dictada por la alzada no se encuentra afectada de déficit motivacional en los aspectos señalados por la parte recurrente, pues contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Cáceres Paredes contra la sentencia civil núm. 019-14 dictada el 23 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.